

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 6 de Marzo.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Mientras subsistan las causas que motivaron la expedición del Real decreto de 19 de Junio último, el algodón en rama sin pepita continuará satisfaciendo los derechos fijados en el mismo decreto, dándose al comercio los plazos que señala la regla 21 de las que preceden al Arancel cuando el Gobierno juzgue conveniente restablecer los anteriormente señalados.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 4.º de Marzo de 1862. —Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Vista la exposicion presentada por el Consejo de Administracion de la Compañia de los Ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante en solicitud de que se apruebe la modificacion del art. 7.º de sus estatutos en el sentido de que la emision de obligaciones pueda elevarse al limite marcado por la ley de 41 de Julio de 1860:

Vista el acta de la junta general ordinaria de accionistas celebrada por esta Compañia en 31 de Mayo del mismo año, por la que se autorizó á dicho Consejo para efectuar en el artículo mencionado las variaciones á que dieran lugar las modificaciones que se introdujeran en las disposiciones legales referentes á la emision de obligaciones por las sociedades concesionarias de obras públicas:

Considerando que la reforma de que se trata está de acuerdo con la facultad que respecto á la emision de aquellos valores, concede á las compañías de esta clase la ley antes mencionada:

Considerando que lo vasto de los compromisos que pesan sobre esta compañía por razon de la construccion de las líneas de que es concesionaria hace juzgar necesaria la autorizacion que se solicita:

Considerando que los acuerdos adoptados por la junta general referida lo ha sido en la forma y con las condiciones que prescriben las disposiciones sociales:

De conformidad con el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar la variacion propuesta en el citado art. 7.º de los estatutos de esta Compañia en los terminos solicitados por el Consejo de Administracion de la misma.

Dado en Palacio á 5 de Marzo de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Gaceta del 8 de Marzo.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que en el caso de que en alguna oficina de Correos de la Península é islas adyacentes se reciban cartas ó pliegos procedentes de los individuos de nuestro ejército expedicionario en Méjico sin sellos de franqueo, se entreguen sin embargo gratis á las personas á quienes vengán consignadas.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1864.—Posada Herrera.

Sr. Director general de Correos.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del resultado que ofrece el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de ha-

berse presentado al despacho de salida en la Aduana de Barcelona una factura con destino á Tarragona, conteniendo 25 quintales de hierro en flejes fabricados en el reino, de de cuyo reconocimiento resultaron 28 quintales y 60 libras de flejes dobles y sencillos de fabricacion extranjera, por cuyas diferencias en calidad y cantidad los Vistas creyeron debian imponer dobles derechos á dicha mercancia, con arreglo á las prescripciones del art. 450 de las anteriores Ordenanzas, ó sea 439 de las vigentes.

En su vista, y teniendo presente que si bien el caso de que se trata no está expresamente comprendido en la letra del último de los artículos antes citados, lo está indudablemente en su espíritu:

Considerando que de dejarse sin correctivo las faltas de esta naturaleza se daria lugar á legalizar introducciones fraudulentas bajo el amparo del certificado expedido por las Aduanas para su circulacion por cabotaje ó la zona terrestre:

Considerando que es conveniente á los intereses de la renta de la relacion del art. 439 antes citado, para evitar los perjuicios que pudieran inferirse á la misma:

Y considerando, por último, que con la citada aclaracion cesarán las dudas é incertidumbre á que la actual redaccion del mencionado artículo puede dar lugar;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I. é informado por la Asesoria general de este Ministerio, se ha dignado mandar que los dos primeros párrafos del art. 439 queden modificados en los terminos siguientes:

«Si en el despacho de entrada ó salida por cabotaje de mercancías extranjeras ó de las provincias de Ultramar apareciesen algunas no comprendidas en los documentos, ó se encontraren excesos ó diferencias, se observará lo prevenido en estas Ordenanzas respecto al comercio de importacion del extranjero.

» Si se presentaren para la salida por cabotaje como nacionales mercancías que en el reconocimiento resulten extranjeras, se exigirán los derechos de Arancel que les correspondan cuando el interesado acredite en el acto la procedencia legal de las mismas: pero si no las justifica, se le impondrán dobles derechos. Cuando las mercancías de que trataa los párrafos anteriores no tuvieren el sello del marchamo, á pesar de ser de las susceptibles de este requisito, incurrirán en la pena de comiso, aun cuando se hallaren comprendidos en el registro.»

De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1862.—Salaverria.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

NUM. 281.

Circular número 128.

El día 18 del actual á las diez de la mañana se hará por la Excelentísima Diputacion de esta provincia el sorteo de décimas entre los pueblos de la misma que deben sujetarse á dicha operacion, para designar el cupo definitivo que á cada uno corresponde para el reemplazo del ejército en el presente año.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de la ley de 12 de Mayo de 30 de Enero de 1836, y Real orden de 12 de Marzo de 1862.—Gobernador, Pedro de Navascués.

NUM. 282.

Circular número 129.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION LOCAL.

Negoceados 3.º y 4.º—Circular.

La formacion de los presupuestos

adicionales que han de remitir, así los Ayuntamientos como las provincias antes del 1.º de Junio de cada año, para que sean refundidos en los ordinarios aprobados, requiere por parte de V. S. un examen detenido si han de ser fielmente interpretadas y cumplidas las disposiciones que comprende acerca de esta materia la Real orden circular de 30 de Julio de 1859 en sus ocho artículos sucesivos desde el 12 al 19 inclusivos.

Facil es de estimar la importancia de estos presupuestos adicionales, que comprenden en primer lugar las resultas que quedan de cada presupuesto cuando se cierran sus pagos, proporcionando el enlace de las obligaciones del ejercicio anterior con las del ejercicio actual, y continuen en segundo lugar los créditos de carácter suplementario que exijan los gastos no previstos por cualquier motivo, al formarse los ordinarios que se estan ejerciendo.

La Direccion, aunque está segura del ilustrado celo de V. S., y de que dará toda la importancia que merece al servicio de que se trata, cercano como está el plazo de la formacion de los presupuestos adicionales correspondientes á 1860, no puede menos de exponer á su consideracion algunas observaciones, y de dictar algunas medidas que juzga convenientes acerca de esta materia, en uso de sus facultades ordinarias y de las especiales que le concede el art. 39 de la Real orden de 30 de Julio antes citada.

Dos son los puntos esenciales que, á juicio de la Direccion, reclaman la atencion de V. S. al formar los presupuestos adicionales: la exactitud de la liquidacion que ha de producir las resultas destinadas á figurar en ellos en primer término, y la prevision necesaria para que comprendan de una vez todos los gastos del año nuevos ó imprevistos hasta entonces.

Acerca del primer punto debe recordar V. S. que el art. 12 de la Real orden de 30 de Julio previene que los pagos por cuenta del presupuesto vencido en 31 de Diciembre no se cierren en esta fecha, como antes se hacia, siguiendo una práctica viciosa que solia crear conflictos á las corporaciones y amenguar á las veces su crédito. Ahora en virtud de aquella nueva disposicion todos los servicios contratados y obligaciones cumplidas dentro del año trascurrido y de los créditos aprobados, pueden y deben satisfacerse durante el periodo de tres meses de ampliacion abierto para los pagos, hasta que en 31 de Marzo se cierren estos definitivamente, y se forme una liquidacion general de los gastos y otra de los ingresos, así en los presupuestos municipales como en los provinciales, con el fin de que las resultas de estas dos liquidaciones constituyan las primeras partidas de ingresos y gastos de los presupuestos adicionales. Por los modelos de ambas liquidaciones, provincial y municipal, comprenderá V. S. fácilmente los detalles; y con el objeto de hacer aun mas sencilla su tarea, la Direccion cree conveniente remitirle adjunto un número suficiente de ejemplares, para que tanto en los Ayuntamientos como en las oficinas del Gobierno de provincia, se llenen sus casillas y se cumpla desde luego con exactitud y uniformidad este servicio. Pero las ventajas del periodo de ampliacion, la claridad de las liquidaciones, la exactitud de las resultas que han de formar las primeras partidas de los adicionales,

no podrán obtenerse sin que la cuenta adicional de recaudacion y de pagos que reclama la ejecucion de una reforma tan importante en la contabilidad municipal y provincial, se lleve de una manera conveniente: y por lo mismo remitiré tambien á V. S. las instrucciones y los modelos necesarios para procurar desde ahora, en cuanto sea posible, y preparar en la futura ampliacion del actual presupuesto, el completo planteamiento del nuevo sistema. Lo que desde luego debe disponer V. S. es que la cuenta adicional que en esta ó la otra forma ha debido llevarse por los tres meses de ampliacion que están corriendo, se una á la general del presupuesto de que procede, y convendrá tambien que V. S. haga unir á esta cuenta adicional copias de las liquidaciones de gastos é ingresos y del certificado del acta de arqueo que ha de celebrarse en 31 de Marzo, despues de cerrados los pagos en todas las Depositarias de Ayuntamiento y de provincia. Nada se altera, por lo demas, respecto de la formacion de las cuentas, limitándose el propósito de la Direccion á armonizar la adicional con la general que hasta aqui se ha rendido.

Acerca del segundo punto apenas podria encarecer bastante á V. S. la necesidad de que se observe rigurosamente el art. 14 de la mencionada Real orden de 30 de Julio, el cual tiende á evitar que se alteren las partidas de los presupuestos ya definitivamente modificados y aprobados, bien formando mas de un adicional, bien solicitando y obteniendo trasferencias de crédito, que no es posible autorizar en un régimen económico tan complicado por el número considerable, y la diversidad de condiciones de los centros provinciales y municipales que lo constituyen. Hasta aqui se ha fundado el abuso en la sobrada anticipacion con que se formaban y remitian á la aprobacion del Ministerio ó de los Gobiernos de provincia los presupuestos ordinarios; pero ahora que el plazo señalado para la remision de los adicionales de resultas y nuevos gastos permite examinar y reformar casi á la mitad de su ejercicio cada presupuesto ordinario, de modo ninguno puede disculparse la formacion de segundos adicionales ni pueden autorizarse las trasferencias de crédito á no ser que sucesos realmente extraordinarios y notoriamente escepcionales den motivo bastante para ello.

Señalados ya á la atencion de V. S. estos dos puntos esenciales, réstale á la Direccion encargar á su celo el exacto cumplimiento de las prevenciones siguientes:

1.º Antes del 1.º de Junio se servirá V. S. remitir á esta Direccion el presupuesto adicional de la provincia y los adicionales de los Ayuntamientos que deba aprobar el Gobierno; y para el 15 del mismo mes dará V. S. cuenta del estado en que se halle en la provincia de su mando la presentacion de los adicionales que V. S. compete aprobar, segun las disposiciones vigentes.

2.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 14 de la Real orden circular de 30 de Julio de 1859, el presupuesto adicional de cada año comprenderá ordinariamente las resultas por ingresos y gastos del presupuesto anterior y los gastos nuevos que sea conveniente incluir en el ordinario que se ejercita; y en el caso de que no haya nuevos gas-

tos que incluir, ni resultas del presupuesto anterior á que atender, se formaran de todas suertes las liquidaciones de gastos y de ingresos las cuales se remitirán á este Ministerio con una certificacion que acredite que quedan satisfechas todas las obligaciones y realizados todos los ingresos del ejercicio vencido. Con estos documentos se justificará el enlace del periodo administrativo que se cierra con el del ejercicio corriente

3.º El adicional de nuevos gastos comprenderá siempre los ingresos adicionales necesarios, y ademas las trasferencias de crédito, y cuanto altere las cifras aprobadas ya en el ordinario, á fin de que el presupuesto, despues de hecha la refundicion, quede ó nivelado, ó con sobrante. Al efecto será necesario practicar un estudio concienzudo y previsor que de por consecuencia en su día la mayor conformidad posible entre el presupuesto y la cuenta lo cual se conseguirá incluyendo solo en cada ejercicio los gastos que puedan satisfacerse con los recursos realizables en el, y separando de los ingresos calculados la parte de ellos que pueda ser por cualquier motivo ilusoria.

4.º El adicional de resultas en la parte de gastos constará de una relacion que comprenda todas las obligaciones cumplidas y servicios realizados y no satisfechos en el presupuesto anterior al cerrarse definitivamente los pagos en 31 de Marzo, á la cual se unirá como comprobante de las faltas ocurridas en los pagos la liquidacion general de gastos. Como V. S. observará, no hay en el modelo de esta liquidacion casilla para lo pagado de mas en los artículos del presupuesto provincial y las partidas ó artículos del municipal, porque con arreglo á las disposiciones vigentes, no es de abono cantidad alguna que exceda de los créditos autorizados. Cuando por causas inevitables ocurra sin embargo cualquier exceso de gasto, se instruirá sobre ello expediente particular en la forma que determina el art. 18 de la precitada Real orden de 30 de Julio, y se unirá este expediente á la cuenta general para que en él recaiga la resolucion oportuna.

5.º El adicional de resultas en la parte de ingresos constará de una relacion de los créditos que estén sin realizar en 31 de Marzo, y que se consideren cobrables, á la cual se unirá como comprobante la liquidacion general de ingresos. Tambien se unirán á aquella como comprobantes de la existencia en arcas, que ha de formar el primer artículo ó partida de ingresos por resultas, las certificaciones de las actas de arqueo celebradas en 31 de Diciembre y en 31 de Marzo. La comparacion entre lo pagado y lo recaudado en las dos fechas citadas servirá de base á la comprobacion de las existencias en arcas que deben dar de sí las certificaciones. Solo pasará al adicional para refundirse con el ordinario la cantidad que resulte de la certificacion del arqueo practicado en 31 de Marzo.

6.º El adicional de nuevos gastos comprenderá en sus lugares respectivos los créditos ó partidas que alteren las cifras aprobadas en el ordinario, debiéndose referir unos y otras á las relaciones numeradas en que se detallarán con claridad las cantidades pedidas por adiccion para cada servicio. La Direccion remitirá en breve á V. S. suficiente número de ejemplares de pre-

supuestos provinciales y municipales, con arreglo á un nuevo modelo á fin de que se utilicen en los adicionales que van á formarse las modificaciones que ha creído conveniente introducir en su redacción y estructura.

7.ª Se oirá precisamente sobre los créditos ó partidas que alteren en el adicional las cifras del presupuesto ordinario á las Diputaciones y Ayuntamientos, segun los casos, con el fin de que discutan y voten los nuevos gastos. De acuerdo de las corporaciones acerca de este punto se extenderá certificación que se unirán al presupuesto adicional, lo mismo que se practica en el ordinario; y al trasladar á los Ministerios respectivos los capítulos ó relaciones que comprendan servicios de su competencia, tendrán especial cuidado los Gobernadores, para cumplir con el art. 9.º de la Real orden antes citada de acompañar copias de estos acuerdos, y fin de que pueda tenerse en cuenta la opinión de dichas corporaciones. De haber llenado los Gobernadores esta prescripción darán conocimiento á este Ministerio al remitir los presupuestos ordinarios ó los adicionales.

8.ª Para demostrar que está bien formado el adicional, y que en la refundición se presenta el presupuesto municipal ó nivelado ó consobstante, segun está prevenido, se acompañará á aquel por separado y sin relaciones un ejemplar impreso, rectificado ya y en los términos mismos en que su aprobación se solicita. Del presupuesto provincial se remitirá solo un resumen por capítulos.

9.ª Para evitar, segun está dispuesto, las alteraciones de las cifras del presupuesto en lo que resta de ejercicio despues del 12 de Junio, que es cuando deben ya estar formados los adicionales, se aumentará en estos, con la debida prevision, el capítulo de imprevistos, á fin de que él baste á cubrir los gastos nuevos que ocurran fuera de consignación, y cualquiera otro exceso de corta entidad sobre los créditos aprobados. Cuando un Gobernador solicite autorización para hacer algun gasto por cuenta de este capítulo, se servirá determinar la cantidad que de él pretenda invertir; en la inteligencia de que no podrá tener efecto de otra manera la autorización pedida.

10.ª Con el objeto de que figuren entre los datos estadísticos de la Dirección, reclamarán los Gobernadores de todos aquellos Ayuntamientos que gasten mas de 100,000 rs. una copia íntegra de las liquidaciones generales de gastos é ingresos de los presupuestos y las remitirán á este centro directivo al tiempo de aprobar por su parte los presupuestos adicionales.

La reproducción de la circular que antecede me ha parecido oportuna con el objeto de que los Ayuntamientos formen los presupuestos adicionales con arreglo á las prescripciones en ella establecidas, debiendo remitir á este Gobierno de provincia dichos presupuestos antes del día 15 del próximo Mayo á fin de poder cumplir con lo que dispone la prevención primera de la referida circular.

En el presupuesto ordinario se consignarán aquellas obligaciones

que no se hubiesen incluido en el ordinario del presente año, así como las que existieren pendientes de pago, por resultas del presupuesto del año último, en el capítulo 12 que es en el que corresponde.

Para cubrir el déficit, propondrán los Ayuntamientos, en primer lugar, la 5.ª parte de recargos autorizados; y si aun con este recurso resultare todavía déficit, escogitarán algun medio á arbitrio bastante á cubrirlo, procurando no recargar, si es posible, las contribuciones.

Los Alcaldes remitirán dos presupuestos adicionales acompañados de las relaciones que justifiquen y espresen con toda claridad aquellos aumentos, de las copias de las autorizaciones correspondientes, de las de los acuerdos de las municipalidades, formándolas separadamente por artículos y capítulos, y todas las demas diligencias exigidas para los presupuestos ordinarios: tambien se unirá por duplicado la propuesta para cubrir el déficit en la forma en que se halla prevenido, y las copias del acta del arqueo de 31 de Diciembre y 31 de Marzo, estendidas en el papel del sello correspondiente con los dos presupuestos refundidos; por artículos y capítulos, y los gastos é ingresos del presupuesto ordinario sin documentación.

Con estas prevenciones espero que los Ayuntamientos formarán debidamente los presupuestos adicionales, en la inteligencia de que no serán admitidos los que carezcan de los requisitos espresados, así como tampoco los que se presentasen en este Gobierno de provincia despues del referido día 15 de Mayo próximo venidero.

Por el correo de hoy se remiten á los Ayuntamientos cuatro ejemplares en blanco para los presupuestos adicionales, debiendo guardarlos para los ordinarios del año 1863, aquellas municipalidades que no necesitarán firmar los referidos adicionales. Zaragoza 10 de Marzo de 1862.—Pedro de Navascués.

Núm. 283.

Circular número 130.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

*Agricultura, caza y pesca.*

Habiendo dado principio el día primero del corriente mes la época de la veda de caza y pesca, he acordado para el mas exacto cumplimiento de la legislación de este ramo, recordar á los Sres. Alcaldes

la Ley de 3 de Mayo de 1834, cuyas principales disposiciones pueden reasumirse en las prevenciones siguientes:

1.ª Desde 1.º del corriente mes al 1.º de Agosto próximo queda prohibido cazar como no sea en tierras de propiedad particular con licencia por escrito de sus dueños. Igual prohibición existe en el resto del año en los días de nieve ó los llamados de fortuna, á excepcion de la caza de los animales dañinos.

2.ª En las tierras abiertas de propiedad particular que no estén labradas ó se hallen de rastrojo, podrá cazarse sin licencia de los dueños fuera de la época de la veda.

3.ª Se prohíbe asimismo cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos, esceptuándose de esta regla las codornices y demas aves de paso, que podrán cazarse durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

4.ª No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas contadas desde las últimas casas de los pueblos para evitar los peligros de personas y de incendios.

5.ª Las palomas campesinas están comprendidas en las demas aves que pueden cazarse con sujeción á las reglas prescritas.

6.ª No podrá tirarse á los palomas domésticas ajenas, sino á la distancia de mil varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza y además sufrirán la multa de 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera.

7.ª Los dueños de palomares tendrán obligación de tenerlos cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre, y desde 15 de Junio hasta igual día de Agosto, incurriendo en caso de contravención en las multas de cien rs. por la primera vez, ciento cincuenta por la segunda y doscientos por la tercera.

8.ª Durante las dos épocas espresadas de recolección y sementera, será libre tirar á las palomas domésticas aunque sea dentro de las mil varas arriba señaladas siempre que se haga con las espaldas vueltas al palomar.

9.ª Desde 1.º del corriente hasta últimos de Julio se prohíbe pescar no siendo con caña ó anzuelo lo cual se permite en cualquiera tiempo del año.

10.ª Salvo el derecho que la ley concede al propietario en los estanques enclavados en sus tierras cercadas, sin perjuicio de tercero, se prohíbe pescar envenenando ó inficionando las aguas. Los infractores además de los daños y costas pagará 40 rs. por la primera vez,

60 por la segunda y 80 por la tercera.

12. Asimismo se prohíbe pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada de un pie en cuadro, con la misma salvedad indicada respecto al propietario.

13. El conocimiento de los incidentes á que diere lugar la observancia é inobservancia de cuanto se deja prevenido, corresponde á las autoridades gubernativas, salvo en sus casos los recursos contencioso-administrativos, y los que por su índole correspondan á los tribunales (Ley de 9 de Julio de 1856,) debiendo tambien tenerse presentes las disposiciones del Código penal contenidas en los números 25 y 26, art. 495 y en el núm. 70 art. 484.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes den la posible publicidad al Real decreto de 3 de Mayo de 1834 y castiguen con rigor todas sus infracciones, á cuyo fin encargo eficazmente á los guardas de montes y rurales, individuos de la Guardia civil y demas dependientes del ramo de vigilancia pública presenten sus denuncias á las autoridades municipales á que corresponda. Zaragoza 11 de Marzo de 1863.—Pedro de Navascués.

NUM. 284.

Circular número 131.

En la Gaceta del 27 de Febrero último núm. 58, se halla inserto el anuncio publicado por la Junta de la Deuda pública siguiente:

Los interesados en el préstamo forzoso de ocho millones de reales, impuesto á los Consulados del Reino é islas adyacentes por Real orden de 30 de Mayo de 1845, con objeto de restablecer nuestras relaciones con la regencia de Argel, que aun no hayan presentado sus créditos para su reconocimiento y abono, lo verificarán bajo dobles carpetas en el Departamento de liquidación de la Dirección general de la Deuda pública dentro del plazo de un año contado desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, pasado el cual quedarán sujetos con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del reglamento de 17 de Octubre de 1851 á lo que por punto general se determine en la ley de caducidad de créditos no presentados en tiempo hábil; en el concepto de que se han cancelado los reclamados por las Juntas de Comercio de Valencia, San Sebastian, Coruña, Sanlúcar de Barrameda, Barcelona y Alicante, por aparecer aquellos Consulados

acreedores directos al referido préstamo y haber percibido los dividendos satisfechos á cuenta del mismo.

Madrid 18 de Febrero de 1862.  
—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.º—El Director general, Presidente, J. Sierra.

*Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que el plazo prefijado empezará á contarse desde el mismo día 27 en que se publicó en la Gaceta. Zaragoza 11 de Marzo de 1862.—Pedro de Navas-eués.*

NUM. 285.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**  
*de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.*

Por el presente y con el fin de cumplimentar un acuerdo del Excelentísimo Tribunal de cuentas del Reino, se requiere á D. Vicente Blanco, Oficial primero que fue de la principal de Correos de esta capital en 1856, para que manifieste á esta administracion el punto en que tiene establecida su residencia. Zaragoza 10 de Marzo de 1862.  
—El Administrador, Nemesio de Pombo.

NUM. 286.

*Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.*

El art. 11 de la Real Instrucción de 4.º de Julio de 1839, para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 4.º de Abril del mismo año, con objeto de indemnizar á las Corporaciones civiles del producto de sus bienes enagenados antes y después del 2 de Octubre de 1858, previene lo siguiente:

«Las Contadurías de Hacienda pública se dirigirán también á los Mayordomos, Patronos ó representantes de los Establecimientos y Corporaciones, para que en el caso de que algun arrendatario de las fincas vendidas estuviese obligado á satisfacer las contribuciones, lo acrediten exhibiendo testimonio de la escritura ó contrato de arrendamiento en que conste. Si no lo hubiese verificado á los diez días de la reclamación de la Contaduría, se entenderá que ninguno de los arren-

datarios se encontraba en aquel caso.»

En su virtud los Sres. Mayordomos, Patronos ó representantes de los Establecimientos y Corporaciones que se espresan á continuación y se consideren comprendidos en el caso que se menciona en el artículo que antecede respecto de los bienes que les hayan sido vendidos desde el dos de Octubre de 1858, y cuyos primeros plazos han sido satisfechos en los meses de Mayo á Diciembre inclusivos de 1861, y Enero y Febrero del corriente año, se servirán deducir en forma su derecho ante esta Contaduría en el término improrogable que en el mismo se señala, en la inteligencia que de no verificarlo así les parará el perjuicio á que haya lugar.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 11 de Marzo de 1862.—El Contador, Ventura de la Peña.

*Establecimientos y Corporaciones que se citan.*

#### BENEFICENCIA.

Hospital de Misericordia de Zaragoza.

Hospital de Cariñena.

Santuario de Moncayo de Tarazona.

Hospital de Borja.

Idem de Ariza.

Idem de Calatayud.

Idem de Magallon.

Idem de Mallen.

Santuario de Leciñena.

Hospital de Torralva de Ribota.

Beneficencia de Magallon.

Hospital de Tarazona.

Beneficencia de Sos.

Hospital de Luna.

Beneficencia de Caspe.

Hospicio de Calatayud.

Hospital de Moros.

Hermanidad de la Sopa de Zaragoza.

Hospital de Viver de la Sierra.

Hospital de La Almunia.

Idem de Torrellas.

Idem de Ateca.

#### Instrucción pública.

Seminario de San Carlos de Zaragoza.

Monjas de la Enseñanza de id.

Instrucción pública de Lituénigo.

Escuela de gramática de La Almunia.

Instrucción pública de Borja.

Instrucción primaria de Calcena.

## Parte no oficial.

### LA DILIGENTE.

Agencia de negocios, á cargo de D. Luis Lopez y compañía, ha trasladado su despacho á la calle de la Cuchillería, número 68, piso segundo.

## ANUNCIO INTERESANTE

*á los Ayuntamientos y Secretarios de los mismos.*

*En la imprenta de este periódico se hallan de venta los impresos siguientes:*

Cuentas del Alcalde con su carpeta y estado clasificado, con arreglo al modelo inserto en los Boletines oficiales números 451, 452 y 453 de este año.

Cuenta general del Depositario con su carpeta.

Id. particular de contribuciones, con id.

Repartos de inmuebles con los estados de clasificación, resumen y agravio con arreglo al modelo inserto en el Boletín oficial núm. 469.

Id. de subsidio con las declaraciones y adiciones de altas y bajas conforme al modelo publicado en el Boletín oficial núm. 473.

Id. de consumos.

Amillaramientos segun el último modelo.

Recibos de talon territorial, de subsidio y consumos.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago.

Relaciones de cargo y data con sus carpetas.

Observaciones sobre los créditos autorizados.

Id. sobre los ingresos.

Inventarios.

Cartillas de evaluación para la nueva estadística.

Pólizas de consumos.

Papeletas de aviso.

Id. de combinación.

Recibos de recaudadores sobre inmuebles, subsidio y consumos.

Estados de nacidos, casados y muertos mensuales.

Resúmenes segun el último modelo.

Relaciones de fincas rústicas.

Id. id. urbanas.

Id. de ganadería.  
Id. de colonos.  
Cuenta general de suministros.  
Relaciones de pan.  
Id. de aceite, carbon y leña.  
Id. de cebada y paja.  
Recibos que dan los cuerpos.  
Estado mensual que comprende el número de nacidos y muertos en los pueblos.  
Otros mensuales que dan los señores facultativos de las enfermedades y de los niños nacidos y muertos.

Papeletas de juicios.

Relaciones de multas.

Estados de granos y caldos para pueblos y cabezas de partido.

Un librito de la ley de consumos con su instruccion.

Listas cobratorias.

Filiaciones, estados y papeletas de citacion para quintos.

Padron de vecinos que deben formar los Alcaldes.

Cuaderno de registro para formar el padron de cédulas de vecindad.

Recibos para los Depositarios de Ayuntamiento.

Registro de penados sujetos á la vigilancia de la Autoridad.

Recibos para los maestros y listas de asistencia para las escuelas.

Estados de faltas mensuales.

Estados para designar los precios de granos y caldos que dan los Ayuntamientos por quincenas y trimestres.

Estados mensuales de los presos detenidos y arrestados.

Certificados que deben dar los Sres. Alcaldes á los mozos que se hallen libres del servicio militar.

NOTA. En vista de la grande acogida que han tenido todos los documentos pertenecientes á los Ayuntamientos y Secretarios, por el descanso y facilidad de llenar los expedientes, cuentas y demas documentos que deben presentar en las oficinas, pues tiene la circunstancia éste establecimiento, de que todos los que se espenden, son copiados por los últimos modelos aprobados por las oficinas á que corresponden, de hallar en ellos una considerable rebaja en toda clase de dichos documentos, á los señores que gusten tomarlos; y se abrirá cuenta á los Ayuntamientos, siempre que los pedidos se hagan por medio de un oficio con el sello de la Alcaldia y firmado por el Sr. Alcalde.

## IMPRENTA

*de Antonio Gallifa,*